

CG263/2007

Resolución respecto del procedimiento disciplinario oficioso sobre el origen y la aplicación del financiamiento de la Agrupación Política Nacional Agrupación Política Campesina por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A n t e c e d e n t e s

I. El once de noviembre de dos mil cuatro, mediante oficio SE-911/2004, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, remitió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, copia certificada de la parte conducente del Dictamen Consolidado y Resolución CG148/2004, referente a las irregularidades encontradas en la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de la Agrupación Política Campesina, correspondientes al ejercicio de 2003; lo anterior en cumplimiento de lo ordenado en el punto SEXAGÉSIMO CUARTO de la Resolución antes mencionada con la finalidad de que se iniciara un procedimiento oficioso en contra de dicha agrupación política.

II. El diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, mediante oficio PCFRPAP/212/04, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el oficio y la documentación detallada en el antecedente anterior.

III. Por acuerdo de siete de diciembre de dos mil cuatro, se tuvo por recibido en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el oficio SE-911/2004 de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, mediante el cual remite copia certificada de la parte conducente del Dictamen Consolidado y de la Resolución CG148/2004, dictada por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil cuatro, en cumplimiento al punto Sexagésimo Cuarto de la misma resolución, en donde ordena se inicie un procedimiento oficioso en contra de la agrupación política nacional denominada Agrupación Política Campesina, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, correspondientes al ejercicio 2003. Asimismo, se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número **P-CFRPAP 31/04 vs. Agrupación Política Campesina**, notificar al Presidente de

la Comisión de su recepción y publicar el referido acuerdo en los estrados del Instituto Federal Electoral.

IV. El diez de diciembre de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP 1324/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que fijara por lo menos durante setenta y dos horas en los estrados de este Instituto el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento y las razones respectivas.

V. El diecisiete de diciembre de dos mil cuatro, mediante oficio DJ/2067/04, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, original del acuerdo de recepción del procedimiento oficioso de mérito, la cédula de conocimiento, la razón de fijación y la razón de retiro, mismos que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

VI. El cinco de enero de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 003/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificó a la Agrupación Política Campesina el inicio del procedimiento oficioso en su contra, en términos del artículo 6.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

VII. El primero de febrero de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 077/05 la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Federal Electoral informara si el C. Mario García Sordo ocupó algún cargo dentro de la Agrupación Política Campesina o si fue militante de la misma y en su caso, remitiera la documentación soporte de dichos cargos.

VIII. El primero de febrero de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 078/05 la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral informara lo siguiente:

“a) Si la Agrupación Política Campesina reportó, en el marco de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio del año 2003, la celebración

de un convenio de fecha 5 de febrero de 2003, con la empresa mercantil 'Revista Campesina, S.A. de C.V.'; y

b) En caso de confirmarse lo anterior, remita toda la información y documentación con la que cuente relacionada con la mencionada empresa, acta constitutiva, formato R1 y dirección de la empresa 'Revista Campesina, S.A. de C.V.', así como copia certificada del oficio STCFRPAP/995/04, de fecha 17 de agosto de 2004, y del escrito de fecha 1 de septiembre del mismo año, en el cual la agrupación política da respuesta a la solicitud de información y documentación de la Secretaría Técnica, entre otros, que haya sido presentada por la Agrupación Política Campesina."

IX. El once de febrero de dos mil cinco, mediante oficio DAIAC/068/05 la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas la información y documentación detallada en el antecedente inmediato anterior.

X. El veintidós de febrero de dos mil cinco, mediante oficio DPPF/049/05, la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Federal Electoral informó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas lo siguiente:

"(...) de conformidad con la documentación que obra en los archivos de esta Dirección a mi cargo, el C. Mario García Sordo no ha ocupado cargo alguno dentro de los órganos directivos de la Agrupación Política Campesina; (...) esta Dirección no cuenta con registro alguno de los militantes de las agrupaciones políticas nacionales".

XI. El tres de marzo de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 141/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Federal Electoral informara si los CC. Ma. Concepción Sánchez Gordillo y Víctor Hugo Sánchez ocuparon algún cargo dentro de la Agrupación Política Campesina y en su caso, remitiera la documentación soporte de dichos cargos.

XII. El siete de marzo de dos mil cinco, mediante oficio DPPF/054/05, la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Federal Electoral informó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas que:

“...de acuerdo con la documentación que obra en los archivos de esta Dirección a mi cargo, los CC. Ma. Concepción Sánchez Gordillo y Víctor Hugo Sánchez no han ocupando (sic) cargo alguno dentro de los órganos directivos de la Agrupación Política Campesina.”

XIII. El veintisiete de abril de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 380/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitara al representante legal de la empresa mercantil denominada “Revista Campesina, S.A. de C.V.”, información respecto de la celebración del contrato por la prestación de servicios de impresión con Agrupación Política Campesina.

XIV. El día dieciséis de mayo de dos mil cinco, mediante oficio SE/724/2005, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó al representante y apoderado legal de la empresa “Revista Campesina, S.A. de C.V.”, informara si su representada celebró el contrato a que se ha hecho referencia en el antecedente VIII.

XV. El treinta de mayo de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 788/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso a la presidencia de dicha Comisión solicitara al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera al titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores lo siguiente:

- *“Informe si en los archivos de esa Secretaría existe constancia de registro de la persona moral denominada ‘Revista Campesina, S.A. de C.V.’.*
- *En caso de ser afirmativa la respuesta al punto anterior, remita copia certificada de:*
 - *Solicitud de permiso;*
 - *Permiso otorgado por la Secretaría de Relaciones Exteriores;*
 - *Aviso notarial de protocolización del instrumento correspondiente;*
 - *Aviso de uso de denominación;*
 - *Así como toda la documentación que obre en el expediente de la empresa en comento.”*

XVI. El trece de junio de dos mil cinco, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas recibió el oficio SE-SP-075/2005, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva de este instituto remite el escrito sin número del veintisiete de mayo de dos mil cinco, signado por

el C. Mario García Sordo, Gerente General de la “Revista Campesina, S.A. de C.V.”, en el cual señala que el convenio mencionado en el antecedente VIII del presente dictamen, “*se celebró en los términos y cláusulas así señalados*”.

XVII. El día veinticuatro de junio de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/105/05, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral requiriera a la Secretaría de Relaciones Exteriores lo expuesto en el antecedente XV.

XVIII. El día veintinueve de junio de dos mil cinco, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral envió al titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores el oficio PC/180/05 en el que solicitó la información y documentación detallada en el antecedente XV.

XIX. El ocho de julio de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 944/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso a su presidencia solicitara al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera al titular de la Procuraduría General de la República la siguiente información y documentación:

“(…)

- *Confirme si en la Mesa XIV de la Subdelegación de Delitos Especiales, Delegación del Distrito Federal de esa Procuraduría, se encuentra radicada o se radicó la averiguación previa 2904/DDF/2003.*
- *En caso de haberse radicado la citada indagatoria, informe el estado que guarde dicha investigación y remita a esta autoridad electoral copia certificada de las constancias que la integran.”*

XX. El once de julio de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 945/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral copia certificada de la documentación que a continuación se enumera:

“(…)

- *El Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo*

General del Instituto Federal Electoral, respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de 2001, en la parte conducente a la agrupación política nacional Agrupación Política Campesina.

- *La Resolución del Consejo General de este Instituto, identificada con el número CG173/2002, aprobada el 24 de septiembre de 2002, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2001, en la parte conducente a la agrupación política nacional Agrupación Política Campesina.*
- *El Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-031/2002, interpuesto por la agrupación política nacional Agrupación Política Campesina, en contra de la Resolución CG173/2002, arriba descrita, que fue resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 31 de octubre de 2002.*
- *El Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-066/2004, interpuesto por la agrupación política nacional Agrupación Política Campesina, en contra de la Resolución CG148/2004 que fue resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 25 de noviembre de 2004.”*

XXI. El catorce de julio de dos mil cinco, mediante oficio DJ-1117/2005, la Dirección Jurídica, remitió copia certificada de los recursos de apelación SUP-RAP-031/2002 y SUP-RAP-066/2004, referidos en el antecedente anterior.

XXII. El quince de julio de dos mil cinco, mediante oficio DS/694/05, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva remitió copia certificada de la Resolución CG173/2002 del Consejo General del Instituto Federal Electoral y del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, señaladas en el antecedente XX.

XXIII. El día quince de julio de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/149/05, la Presidencia de la Comisión solicitó al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requiriera a la Procuraduría General de la República la información y documentación detallada en el antecedente XIX.

XXIV. El quince de julio de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/153/05, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas envió a su Secretaría Técnica, lo siguiente:

“...copia del oficio PC/227/05 del 11 de julio de 2005, suscrito por el Consejero Presidente de este Instituto, y de los oficios ASJ/25701, ASJ/25702 y ASJ/25703 del 4 de julio del año en curso, así como copias certificadas de sus anexos, suscritos por el Director de Permisos Artículo 27 Constitucional, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en respuesta a los oficios PC/179/05, PC/180/05 y PC/187/05 del 27 y 28 de junio del presente año.”

XXV. El ocho de julio de dos mil cinco, mediante oficio ASJ/25703, referido en antecedente inmediato anterior, el Director de Permisos Artículo 27 Constitucional, informó que:

“...de acuerdo a los registros de esta Dirección, se cuenta con el expediente 567.1/09/2616/99 que corresponde a la denominación ‘Revista Campesina’, del cual... se anexa al presente copia certificada de todas y cada uno de las constancias que obran en el expediente citado.”

XXVI. El cinco de agosto de dos mil cinco, mediante oficio PC/242/05, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral solicitó al titular de la Procuraduría General de la República la información referida en los antecedentes XXI y XXV.

XXVII. El veintitrés de agosto de dos mil cinco, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas emitió razón y constancia a través de la cual se hace constar que se integró al expediente **P-CFRPAP 31/04 vs. Agrupación Política Campesina**, copia simple del folio mercantil número 247798, que consta de tres fojas, expedido por la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, correspondiente a la empresa denominada “Revista Campesina, S.A. de C.V.”.

XXVIII. El nueve de septiembre de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/168/05, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas envió a su Secretaría Técnica copia del oficio PC/257/05, firmado por el Consejero Presidente de este Instituto, con el que remite copia del oficio 25583/2005 del cuatro de agosto del dos mil cinco, suscrito

por el Agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Mesa XIV-DDF, en relación al antecedente XIX.

XXIX. La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en su quinta sesión extraordinaria, celebrada el doce de abril de dos mil siete, aprobó el Acuerdo por el que instruyó a su Secretario Técnico a que emplazara a la Agrupación Política Campesina en el procedimiento oficioso seguido en su contra identificado con el número de expediente **P-CFRPAP 31/04 vs. Agrupación Política Campesina**, en virtud de que se contaban con indicios en grado de suficiencia para considerar que eventualmente pudiera configurarse una aportación en especie a una agrupación política nacional realizada por una empresa mexicana de carácter mercantil.

XXX. El diecinueve de abril de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 762/07, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en cumplimiento al acuerdo mencionado en el antecedente anterior, procedió a emplazar a la Agrupación Política Campesina, corriéndole traslado de todos los elementos que integraban el expediente **P-CFRPAP 31/04 vs. Agrupación Política Campesina**, para los efectos a que se refieren los artículos 7.1 y 8.1 del Reglamento de la materia.

XXXI. El veintiséis de abril de dos mil siete, mediante escrito signado por el C. Francisco Román Sánchez, presidente de la Agrupación Política Campesina, APN, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas recibió respuesta al emplazamiento descrito en el antecedente inmediato anterior formulado por la Agrupación Política Campesina, en los siguientes términos:

“En respuesta a su oficio número STCFRPAP 762/07 de fecha 18 de abril de 2007 en el (sic) da a conocer el acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobado en la quinta sesión extraordinaria de fecha doce de abril del año en curso en el que se le instruye a emplazar a la Agrupación que representó (sic) para que en un término de 5 días hábiles contestemos lo que a nuestro derecho corresponda dentro del procedimiento administrativo oficioso identificado con el numero (sic) de expediente P-CRFPAP (sic) 31/04 mismo que estimo que (sic) existen indicios suficientes respecto de la probable comisión de irregularidades cometidas por mi representada, al respecto comunico lo siguiente:

Que el emplazamiento que se cita nos fue notificado el día 19 de abril de 2007 en el domicilio que ocupan las oficinas de la agrupación cito en calle Misantla número 11 (sic) Colonia Roma Sur, Delegación Cuahutémoc (sic), Código Postal 06760, México (sic) D.F. (sic) por lo que estando en tiempo y muy respetuosamente vengo a través del presente escrito a dar contestación al emplazamiento de referencia en los siguientes términos.

Del cuerdo (sic) dictado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas de fecha doce de abril de 2007 (sic) se desprende que ésta concluyo (sic) la presunción de que la agrupación que representó (sic) incurrió en posibles irregularidades (sic) una vez que consideró haber terminado su procedimiento oficioso (sic) por lo que para que exista una mejor comprensión pasamos a describir el hecho analizado por el órgano fiscalizador que considera violaciones de la normatividad electoral, asimismo describiré las acciones realizadas por este (sic) para representar la motivación de nuestros alegatos:

En virtud de lo anterior transcribimos el presunto hecho que se considera violatorio de nuestra actividad:

CONSIDERANDO SEGUNDO. *‘De los elementos que obran en el expediente de mérito se desprende que la Agrupación Política Campesina, en el informe anual sobre el origen y destino de los recursos del ejercicio 2003, proporcionó la totalidad de las publicaciones mensuales de divulgación y las trimestrales de carácter teórico correspondientes a dicho ejercicio. Sin embargo, si bien es cierto que no reportó haber realizado gasto alguno por la elaboración de dichas publicaciones, también lo es que informó que los mismos corrieron a cargo de “Revista Campesina [sic] S.A. de C.V.”, por lo que es posible presumir que se trató [sic] de una aportación en especie realizada por una empresa mercantil, lo que viola la prohibición establecida en el artículo 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.’*

Para llegar a la conclusión anterior el órgano fiscalizador en comento hizo uso de las facultades que le otorgan las disposiciones legales del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los reglamentos de esta materia para lo cual solicitó información a la Dirección de Informes anuales (sic) y de Campaña; a la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento; a la Secretaria (sic) Ejecutiva a (sic) del Instituto Federal Electoral; a la Secretaria (sic) de Relaciones Exteriores y a ‘Revista

Campesina S.A. de C.V. (sic), resultados que no se transcriben en obvio de tiempo.

Asimismo (sic) requirió a la agrupación que representó (sic) mediante oficio STCFRPAP/995/04 para que esta (sic) a mi cargo presentara las aclaraciones correspondientes.

*Ahora bien 'De [sic] la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral [sic] se observó que su agrupación **proporcionó la totalidad de las publicaciones mensuales de divulgación y las trimestrales de carácter teórico correspondientes al ejercicio 2003.** Sin embargo [sic], al verificar la subcuenta 'impresiones' se observó que no reportó gasto alguno por concepto de [sic] impresión de las publicaciones antes citadas, ni en la cuenta de proveedores se localizo [sic] el registro de algún pasivo por este concepto...'*

'Cabe señalar, que en el caso de que su agrupación no hubiese realizado erogación alguna para la impresión de dichas publicaciones, entonces deberá reportar las aportaciones en especie recibidas de sus asociados o simpatizantes y presentar los recibos 'RAS-APN' que soporten las aportaciones en especie debidamente llenados; asimismo, deberá proporcionar el control de folios 2CF-RAS-APN [sic] de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como los artículos 1.1, 2.1, 2.2, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 14.2 del reglamento de la materia.'

Como respuesta la Agrupación Política Campesina presento (sic) un convenio celebrado el día 5 de enero de 2003 con el C. Mario García Sordo, Gerente General de 'Revista Campesina S.A. de C.V.' que en su cláusula primera establece lo siguiente:

Primera.- El C. Mario García Sordo se compromete... editar por su cuenta y costo mensualmente... 1,000 ejemplares del periódico (sic) Campesino y trimestralmente 500 ejemplares de la revista de Nuestro Campo durante los años 2003 y 2004.'

A fin de verificar la supuesta donación en especie el 24 de abril de 2005 mediante oficio STCFRPAP 380/05 la Secretaria (sic) Técnica de (sic) Comisión de Fiscalización de los recursos (sic) de los Partidos y

Agrupaciones Políticas solicitó a la Secretaria (sic) Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que girará oficio al representante legal de la empresa mercantil denominada 'Revista Campesina S.A. de C.V.' para que informará si la empresa que representa celebró (sic) el mencionado contrato con la Agrupación Política Campesina respecto de las publicaciones de los años 2003 y 2004.

En atención a dicha solicitud, a través del escrito de 24 de mayo de 2005 el C. Mario García Sordo, Gerente General de 'Revista Campesina S.A. de C.V.' informó lo siguiente:

'(...) que el contrato anexo al que se hace referencia, se celebró en los términos y cláusulas así señalados.'

Con base en lo anterior la Comisión fijó (sic) los elementos incidiarios (sic) que desde su juicio son los que determinan la posible responsabilidad de mi representada en grado de suficiencia, haciéndolos consistir en lo siguiente:

- a) La aceptación expresa una por parte del C. Antonio Rodríguez Trejo; responsable del órgano de finanzas de la Agrupación Política campesina (sic), de haber suscrito un convenio en virtud del cual la empresa 'Revista Campesina S.A. de C.V.', se obligó a editar por su cuenta y costo 1,000 ejemplares del periódico Campesino y trimestralmente 500 ejemplares de la revista de Nuestro Campo durante los años 2003 y 2004, en el escrito de respuesta de primero de septiembre de dos mil cuatro al oficio STCFRPAP/995/04.*
- b) La aceptación expresa por parte del C. Mario García Sordo, Gerente General de "Revista Campesina S.A. de C.V.", de haber suscrito un convenio con la Agrupación Política Campesina en virtud del cual la empresa que representa se obligó a editar por su cuenta y costo 1,000 ejemplares del periódico Campesino y trimestralmente 500 ejemplares de la revista de Nuestro Campo durante los años 2003 y 2004, en el escrito de respuesta de 27 de mayo de 2005 al oficio SE/724/2005.*
- c) La existencia de la empresa mexicana denominada 'Revista Campesina S.A. de C.V.' constituida como una Sociedad Anónima (sic) de capital variable (sic), en términos e (sic) la Ley General de Sociedades Mercantiles, a través del aviso notarial sobre la autorización de la escritura pública 52 282, en la que se uso (sic) el permiso número 09002667.*

En virtud de las acciones realizadas por el órgano fiscalizador y con el propósito de fundar nuestro dicho enseguida formularé los siguientes:

ALEGATOS

Por lo que respecta a la presunción hecha en el considerando segundo del acuerdo que nos ocupa, en primer lugar mi representada niega categóricamente la infundada presunción hecha valer por esta H, (sic) Comisión de Fiscalización en el sentido de que se haya (sic) recibido aportaciones en especie de una empresa mercantil tal y como se afirma toda vez que de la investigación que realizó el órgano fiscalizador en ningún momento se hace esta afirmación. Pues si bien es cierto que mi representada presento (sic) un convenio para dar cumplimiento a nuestras tareas editoriales suscrito con el C. Mario García Sordo, también es cierto que actuando de buena fe y bajo protesta de decir verdad se hizo con la persona física y no con la empresa mercantil.

*Lo anterior tiene su fundamento en razón de que como se verá mas adelante el C. Mario García Sordo, realizo (sic) la aportación a mi representada consistente en el **compromiso de editar por su cuenta y costo** 1,000 ejemplares del periódico Campesino y trimestralmente 500 ejemplares de la revista de Nuestro Campo durante los años 2003 y 2004, mas (sic) no así como se afirma que los gastos por el concepto de la edición hayan corrido a cargo de la empresa mercantil que el (sic) representa pues de hacerlo así afectaría los registros contables de su empresa mercantil.*

En este orden de ideas cito que la agrupación que representó (sic) no presento (sic) al órgano (sic) fiscalizador (sic) factura alguna a nombre de la Agrupación Política Campesina de dicha empresa; ni se presentó la cotización correspondiente, en su caso corresponde al C. Mario García Sordo informar a este órgano fiscalizador si en su contabilidad existen las facturas que amparen dicha aportación de su empresa a mi representada y si afecto (sic) la contabilidad de esta (sic).

Bajo protesta de decir verdad informo que la agrupación que representó (sic) actuando siempre de buena fe solo (sic) busco (sic) una forma de garantizar que la persona física, es decir Mario García Sordo, se obligara a reparar en parte el daño que le había causado a la Agrupación Política Campesina en razón de lo que se señala en el citado instrumento, toda vez

que derivada de la actuación del C. Mario García Sordo mi representada vio afectado su patrimonio pues el Consejo General del Instituto Federal Electoral sanciono (sic) a la Agrupación Política Campesina para que ésta no recibiera prerrogativa durante los ejercicios 2003 y 2004.

Cabe hacer mención que dada la aplicación de la multa por no haber presentado los registros correspondientes a la cuenta 105, Gastos por Amortizar, así como de las Entradas y Salidas, se toma la decisión que para el ejercicio 2004 se aplique el procedimiento establecido para donaciones en especie por parte de una persona física, elaborando así un nuevo convenio mismo que firma el Señor Mario García Sordo, pero sin anteponer la empresa que representa; asimismo se elaboraron los RAS-APN correspondientes a cada una de las donaciones mensuales y trimestrales por las publicaciones, seguidos de una cotización inicial que nos presenta el mismo Señor García Sordo y en su momento fue presentado ante el Instituto Federal Electoral, Dirección de Fiscalización (sic) dentro de nuestro Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2004, por lo que, a la hora de realizar la revisión correspondiente en ese ejercicio la Agrupación Política Nacional no recibe sanción alguna. (Se anexa Oficio correspondiente al Informe Anual 2004).

En conclusión puedo decir que solo (sic) se busco (sic) cumplir con la obligación que tenemos en cuanto al cumplimiento de nuestras tareas editoriales, Obligación (sic) que por cierto quedó cumplida tal y como lo acredita el órgano fiscalizador y que nuevamente digo que se hizo con la aportación de una persona física y no de una empresa mercantil.

Ahora bien dentro de las acciones realizadas por la Comisión de Fiscalización para llegar a la conclusión de lo asentado en el considerando segundo del acuerdo que nos ocupa se destaca el hecho de que no reportamos gasto alguno por los conceptos de impresión de las publicaciones antes citadas, ni en la cuenta de proveedores se localizo (sic) el registro de algún pasivo por este concepto.

En este sentido precisamos que toda vez que la aportación fue en especie y no en dinero contablemente no se podía hacer ningún registro pues no entro (sic) ningún recurso a mi representada, además de que como resultado del Dictamen por parte de Fiscalización correspondiente al ejercicio de 2003 nos fue impuesta una multa de \$15,277.50 (quince mil doscientos setenta y siete 50/100M.N.) (sic), misma que fue cubierta y descontada de nuestra prerrogativa correspondiente al ejercicio 2005, como

se podrá observar en el Recibo (sic) que se anexa para la verificación correspondiente.

Asimismo (sic) la Comisión de Fiscalización concluyó que al no haber sido registrado (sic) la aportación en especie de un asociado o simpatizante mi representada debió haber presentado los recibos 'RAS-APN' que soporten las aportaciones en especie debidamente llenados; asimismo, deberá proporcionar el control de folios 2CF-RAS-APN de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados así como los artículos 1.1. 2.1, 2.2, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 14.2 del reglamento de la materia.

Es importante señalar que (sic) si bien es cierto no se cumplió con esta disposición normativa (sic) también es cierto (sic) mi representada por Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 5 de octubre de 2004 fue sancionada con una multa de 350 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a \$ 15,277.50 (Quince mil doscientos setenta y siete pesos 50/100 M.N.) como se puede observar en el resolutive QUINTO del citado acuerdo.

Sanción que fue aplicada no en el ejercicio de 2004 donde se señala que mi representada tenía capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se impuso, pues como se dijo anteriormente la Agrupación Política Campesina no recibió financiamiento público en los ejercicios 2003 y 2004. Es decir (sic) dicha sanción se aplicó (sic) en el ejercicio 2005 tal y como se acredita con la copia del acuerdo del Instituto de fecha 31 de enero de 2005.

Ahora bien el hecho de que se haya presentado el convenio varias veces citado no fue con la intención de violentar la normatividad establecido (sic) sino fue (sic) con el fin de que la agrupación cumpliera con sus obligaciones editoriales y siempre recurriendo a las buenas prácticas como se manifestó al inicio de los presentes alegatos.

Tan es así que el C. Mario García Sordo, en respuesta al requerimiento hecho por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral él (sic) manifiesta que el contrato anexo al que se hace referencia, se celebró en los términos y cláusulas así señalados.

Cláusula que señala esencialmente que *El (sic) C. Mario García Sordo se compromete... editar por su cuenta y costo mensualmente... 1,000 ejemplares del periódico Campesino y trimestralmente 500 ejemplares de la revista de Nuestro Campo durante los años 2003 y 2004. Es decir actúa como persona física y no como representante de la empresa mercantil ya varias veces citada. Lo anterior tiene su razón en el sentido que para el informe anual del ejercicio 2004 que presentó mi representada se presenta convenio de aportación en especie suscrito por el C. Mario García Sordo, se hace el registro contable y se da cumplimiento con los instrumentos de control de las ediciones obteniendo como resultado que la agrupación no tuvo (sic) sanción alguna en este ejercicio.*

En virtud de lo anterior se considera que los elementos incidiarios (sic) en grado de suficiencia que la Comisión obtuvo para presumir que la agrupación a mi cargo incurrió en irregularidades resultan sin motivación y fundamentación por las siguientes razones:

Respecto a lo señalado en los incisos a y b) (sic) de la conclusión a la que llego (sic) la Comisión de fiscalización (sic) la negamos categóricamente pues si bien es cierto que existe el convenio al que se hace referencia, también es cierto que en éste jamás se establece el compromiso por parte de la empresa de editar por su cuenta y costo 1000 ejemplares del periódico 'campesino' y trimestralmente 500 ejemplares de la revista 'Nuestro Campo' durante los años 2003 y 2004 si no quién (sic) hace ese compromiso es el C. Mario García Sordo a título personal y como persona física lo que se puede demostrar con la información proporcionada por éste a solicitud de la Secretaria (sic) Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral y mi representada no avalo (sic) lo que se afirma al inicio del inciso a) (sic)

Respecto de lo señalado en el inciso c) ni lo afirmamos ni lo negamos pues son documentos privados que hasta la fecha del emplazamiento y con el expediente que se nos entrego (sic) hasta hoy los conocemos por lo que no nos manifestamos al respecto.

Documentación soporte para comprobar nuestros alegatos en copia simple es la siguiente:

- a) *Recibo de fecha 16 de febrero de 2005, correspondiente a la prerrogativa de la primera ministración del mismo año, en la cual se*

observa la aplicación de la multa del 5 de octubre de 2004, asimismo oficio de la persona acreditada para cobro correspondiente y copia de cheque n° 16028 de Banamex.

- b) Oficio de fecha 7 de enero de 2005 recibido por la c. (sic) Georgina Ramírez el 10 del mismo mes y año, convenio signado por Mario García Sordo como militante en el cual se compromete a donar impresiones de las 12 publicaciones mensuales y trimestrales para el ejercicio 2004.*
- c) 16 formatos RAS-APN del C. Mario García Sordo, correspondientes a las donaciones enunciadas en el inciso b.*
- d) Cotización de impresos libra (sic) signado por Mercedes (sic) Rosales, asimismo cotización de revista campesina S.A. de C.V. (sic) para efecto de determinar el costo de las publicaciones.*
- e) Oficio de fecha 11 de mayo recibido por la C. Elizabeth González el 12 del mismo mes y año, formato CF-RAS-APN control de folios 2004 presentado en el informe anual del mismo ejercicio.*
- f) Kardex, entradas y salidas de las publicaciones donadas en el ejercicio 2004.”*

XXXII. El veintisiete de septiembre de dos mil siete, el Secretario Técnico de la Comisión emitió acuerdo por el que declaró cerrada la instrucción correspondiente al desahogo del procedimiento de mérito.

XXXIII. En la segunda sesión ordinaria celebrada el cuatro de octubre de dos mil siete y concluida el ocho del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el Dictamen relativo al procedimiento administrativo oficioso identificado con el número **P-CFRPAP 31/04 vs. Agrupación Política Campesina**, en el que determinó lo siguiente:

“(…)

2.- Que en términos del artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, no se actualizó causal alguna de desechamiento y no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por solventar, resulta procedente resolver el fondo del asunto.

*Mediante la Resolución **CG148/2004** respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de*

las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de 2003, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió, entre otros, lo siguiente:

“(…)

SEXAGÉSIMO CUARTO.- Se ordena a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y las Agrupaciones Políticas que inicie un procedimiento oficioso administrativo en contra de la Agrupación Política Campesina... de conformidad con lo manifestado en la presente Resolución, para los efectos señalados en los considerandos 5.5, inciso a)....

(…)”

(Énfasis añadido).

El considerando 5.5, inciso a) arriba mencionado, a la letra señala:

“5.5 Agrupación Política Nacional Agrupación Política Campesina

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 5 lo siguiente:

5. ‘La agrupación proporcionó la totalidad de las publicaciones mensuales de divulgación y las trimestrales de carácter teórico correspondientes al ejercicio 2003. Sin embargo, no reportó ingreso por las mencionadas publicaciones las cuales son aportaciones en especie, ni presentó los respectivos recibos ‘RAS-APN’ que soportan dichas aportaciones debidamente llenados; asimismo, no proporcionó el Control de Folios ‘CF-RAS-APN’ o gasto alguno por concepto de la impresión de dichas publicaciones. La edición y el costo de las revistas mensuales y trimestrales de la agrupación, conforme al convenio presentado, corrieron a cargo de la empresa ‘Revista Campesina, S.A. de C.V.’ misma que corresponde a una sociedad mercantil.

Es por lo anterior que esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo

General del Instituto Federal Electoral determina que en términos del artículo 49-B, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe iniciarse un procedimiento oficioso en materia de aplicación de los recursos derivados del financiamiento de la agrupación, con objeto de determinar con certeza la veracidad e idoneidad de lo asentado en el convenio suscrito por la Agrupación y la mencionada sociedad mercantil y en su caso, determinar las responsabilidades que procedan.'

A continuación, este Consejo General proceda a analizar lo reportado en el Dictamen mencionado.

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/995/04, de fecha 17 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación política que presentara la documentación soporte de la edición y costo de las revistas mensuales y trimestrales.

Se señaló a la agrupación, que en el caso de que no hubiese realizado erogación alguna para la impresión de dichas publicaciones, entonces debería reportar las aportaciones en especie recibidas de sus asociados o simpatizantes y presentar los recibos 'RAS-APN' que soportaran las aportaciones en especie debidamente llenados; asimismo, debería proporcionar el Control de Folios 'CF- RAS-APN'.

Por lo anterior, mediante escrito de fecha 1 septiembre de 2004, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

'Respecto de la observación de las impresiones de nuestras Tareas Editoriales, anexo enviamos convenio con el impresor debidamente firmado'.

En consecuencia, al no haber presentado ningún tipo de recibo 'RAS-APN', ni el control de folios 'CF-RAS-APN', se acredita que no utilizó la vía reglamentaria para registrar y reportar un ingreso en especie, que proviniera de una fuente lícita, conforme a lo dispuesto en los artículos 1.1, 2.1, 2.2, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 14.2 del Reglamento de la materia.

La agrupación política al ejercitar su derecho de audiencia dando respuesta a la solicitud de información hecha por esta autoridad electoral, remitió el convenio de fecha 5 de enero de 2003, celebrado entre la agrupación política en comento y la empresa mercantil 'Revista Campesina S.A. de C.V.'

Para el análisis del convenio presentado a la autoridad electoral se considera conveniente transcribirlo a la letra:

'La Agrupación Política Campesina, a través del C. ANTONIO RODRÍGUEZ TREJO en su carácter de responsable del órgano de Finanzas de la Agrupación Política Campesina y el señor MARIO GARCÍA SORDO en su carácter de prestador de servicios de imprenta y representante de la Compañía Revista Campesina S.A. de C.V. han decidido celebrar el siguiente convenio:

ANTECEDENTES

Dado a que por causas ajenas a la Agrupación Política Campesina, y siendo responsabilidad exclusiva de MARIO GARCÍA SORDO, el Instituto Federal Electoral sanciono (sic) a ésta, retirándole las prerrogativas de Ley de los ejercicios 2003 y 2004, las partes acuerdan las siguientes:

CLÁUSULAS

Primera.- el C. MARIO GARCÍA SORDO, se compromete a resarcir a la Agrupación Política Campesina, parte de los daños económicos ocasionados a ésta por ser de su exclusiva responsabilidad la sanción impuesta a dicha agrupación por el Instituto Federal Electoral de las prerrogativas que esta recibe, y para que ésta pueda cumplir con sus obligaciones que la Ley de la materia le impone, que consiste en editar por su cuenta y costo mensualmente de 1000 ejemplares del Periódico Campesino y trimestralmente 500 ejemplares de la Revista de Nuestro Campo durante los años 2003 y 2004.

Segunda.- lo convenido en la cláusula primera es independiente de la responsabilidad legal en que haya incurrido el C. MARIO

GARCÍA SORDO y del resto de perjuicio económico que sufriera la Agrupación Política Campesina.

Tercera.- las partes acuerdan que por separado y por la vía correspondiente convendrán el resarcimiento a la Agrupación Política Campesina de la totalidad del daño económico que ésta sufrió.

Leído el presente convenio lo firman al calce en presencia de los testigos instrumentales que fueron los CC. DANIEL GUEVARA ORTIZ Y JOSÉ HERNÁNDEZ MORALES México, Distrito Federal siendo los 5 días del mes de enero del año 2003’.

La Comisión de Fiscalización consideró que la respuesta de la agrupación política no satisfizo a la autoridad electoral, toda vez que, de lo señalado en el convenio celebrado entre la Agrupación Política Campesina y la empresa mercantil ‘Revista Campesina S.A. de C.V.’, no se encontraron elementos de convicción que generen certeza de que las operaciones presuntamente realizadas a su amparo se hayan ajustado a lo dispuesto por la Ley electoral, que establece con toda claridad la prohibición para que las sociedades mercantiles efectúen aportaciones de ninguna especie a las agrupaciones políticas nacionales, como lo disponen los artículos 34, párrafo 4 y 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 3.1 del Reglamento de la materia.

Fue en razón de lo anterior que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó, en términos del artículo 49-B, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se iniciase un procedimiento oficioso en materia de aplicación de los recursos derivados del financiamiento de la agrupación, con objeto de determinar con certeza la veracidad e idoneidad de lo asentado en el convenio suscrito por la Agrupación y la mencionada sociedad mercantil y en su caso, determinar las responsabilidades que procedan.”

De la transcripción anterior, se desprende que la Agrupación Política Campesina, en el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del ejercicio 2003, proporcionó la totalidad de las publicaciones mensuales

de divulgación y las trimestrales de carácter teórico correspondientes a dicho ejercicio, pero no reportó los gastos correspondientes. Con el fin de justificar tal omisión, la agrupación política nacional proporcionó a la autoridad electoral un convenio suscrito por “la Agrupación Política Campesina, a través del C. ANTONIO RODRÍGUEZ TREJO en su carácter de responsable del Órgano de Finanzas de la Agrupación Política Campesina y el señor MARIO GARCÍA SORDO en su carácter de prestador de servicios de imprenta y representante de la Compañía Revista Campesina S.A. de C.V.”

(Énfasis añadido).

*De manera tal que la **litis** del procedimiento administrativo oficioso que nos ocupa, es decir, el **fondo del asunto**, consiste en determinar si la edición y el costo de las revistas mensuales y trimestrales de la Agrupación Política Campesina correspondientes al ejercicio de 2003, corrieron a cargo de la empresa “Revista Campesina, S.A. de C.V.”, lo que constituiría, en su caso, una aportación en especie realizada por una empresa de carácter mercantil a una agrupación política nacional, conducta violatoria de lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso a), 49, párrafo 2, inciso g) en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, que a la letra establecen:*

“Artículo 34

(...)

4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.”

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático,

respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)”.

“Artículo 49

(...)

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

g) Las empresas de carácter mercantil.

(...)”.

“Artículo 3.1

El financiamiento de asociados y simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a las agrupaciones políticas en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales con residencia en el país, que no estén comprendidas en el párrafo 2 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

En virtud de tales disposiciones, es correcto afirmar que las agrupaciones políticas nacionales pueden gozar de financiamiento privado conformado por aportaciones o donativos, en dinero o en especie, de asociados y simpatizantes, sean personas físicas o morales, con residencia en el país. Son excepción a esta regla los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los Ayuntamientos; las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; los organismos internacionales de cualquier naturaleza; los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta; las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y las empresas mexicanas de carácter mercantil, las cuales no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos o agrupaciones políticas,

en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

Teniendo en consideración la normatividad descrita, este órgano fiscalizador en uso de sus facultades investigadoras se allegó de diversos elementos probatorios que le permitiesen confirmar o desmentir los hechos materia del presente procedimiento administrativo oficioso, mediante las diligencias que a continuación se detallan.

Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento

A fin de conocer si la relación entre la Agrupación Política Campesina y el C. Mario García Sordo, quien celebró con aquella el convenio de 5 de enero de 2003, “en su carácter de prestador de servicios de imprenta y representante de la Compañía Revista Campesina S.A. de C.V.”, no se circunscribía a dicho acuerdo de voluntades, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a través del oficio identificado como STCFRPAP 077/05, del primero de febrero de dos mil cinco, solicitó a la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Federal Electoral informara si el C. Mario García Sordo había ocupado o bien ocupaba a esa fecha algún cargo dentro de la Agrupación Política Campesina.

Mediante similar DPPF/049/2005 del veintidós de febrero de dos mil cinco, la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento informó que de conformidad con la documentación que obra en los archivos de esa Dirección, el C. Mario García Sordo no había ocupado cargo alguno dentro de los órganos directivos la Agrupación Política Campesina.

De igual manera, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a través del oficio STCFRPAP 141/05, del tres de marzo de 2005, solicitó a la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, informara si los CC. María Concepción Sánchez Gordillo, Secretario del Consejo de Administración de “Revista Campesina, S.A. de C.V.”, y Víctor Hugo Sánchez Resendiz, Comisario de la misma sociedad anónima de capital variable, habían ocupado u ocupaban a esa fecha cargo alguno dentro de la Agrupación Política Campesina.

La Dirección requerida informó a esta Secretaría Técnica por razón del oficio DPPF/054/05, del siete de marzo de dos mil cinco, que ninguna de las

personas señaladas en el ocurso oficial de referencia habían ocupado cargo alguno dentro de los órganos directivos de la Agrupación Política Campesina.

La información y documentación remitida por la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento constituye una documental pública, expedida por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades, lo que hace prueba plena de lo que en ella se señala, según lo establecido por el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña

Con el objeto de obtener elementos para la substanciación del procedimiento administrativo oficioso de mérito, el primero de febrero de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 078/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral que informara si la Agrupación Política Campesina había reportado dentro del marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2003, la celebración de un convenio de fecha cinco de enero de dos mil tres, con la empresa mercantil, “Revista Campesina, S.A. de C.V.”. Asimismo, se le solicitó que remitiera toda la información y documentación relacionada con la mencionada empresa, acta constitutiva, formato R-1, ubicación del domicilio y copia certificada del oficio STCFRPAP/995/04 del 17 de agosto de 2004 y del escrito del primero de septiembre del mismo año, a través del cual la agrupación política respondió a la solicitud de información y documentación de esta Secretaría Técnica.

En atención a dicha solicitud, el once de febrero de dos mil cinco, mediante oficio DAIAAC/068/04, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña remitió la siguiente documentación e informó lo siguiente:

“...me permito informarle que de la revisión a los papeles de trabajo de la auditoría realizada a la Agrupación Política Campesina se

encontró un convenio celebrado con la empresa mercantil 'Revista Campesina, S.A. de C.V.', por lo que me permito enviarle copia de la documentación siguiente:

- *Convenio de fecha 5 de enero de 2003, suscrito por la Agrupación Política Campesina y la empresa Revista Campesina, S.A. de C.V.*
- *Acta Constitutiva y formato R-1 de la citada empresa.*
- *Copia certificada del acuse de recibo del oficio STCFRPAP/995/04 de fecha 17 de agosto de 2004.*
- *Copia certificada del escrito de fecha 1° de septiembre de 2004 de la agrupación en comento.*

Por lo que hace al domicilio de la empresa en cuestión, le informo que es el ubicado en Prolongación Canal Nacional No. 192, edificio 1D, local 6, Col. Santa Anita, Deleg. Iztacalco, C.P. 03800, México, D.F.”

A partir del análisis de la documentación que le fue proporcionada, este órgano fiscalizador pudo determinar lo siguiente:

a) En la copia certificada del acuse de recibo del oficio STCFRPAP/995/04, emitido en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2003 y con el fin de que la destinataria pudiera presentar las aclaraciones y rectificaciones correspondientes, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas observó a la Agrupación Política Campesina que:

“De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que su agrupación proporcionó la totalidad de las publicaciones mensuales de divulgación y las trimestrales de carácter teórico correspondientes al ejercicio 2003, sin embargo, al verificar la subcuenta “impresiones” se observó que no reportó gasto alguno por concepto de la impresión de las publicaciones antes citadas, ni en la cuenta de proveedores se localizó el registro de algún pasivo por este concepto...”

Cabe señalar, que en el caso de que su agrupación no hubiese realizado erogación alguna para la impresión de dichas publicaciones, entonces deberá reportar las aportaciones en especie recibidas de sus asociados o simpatizantes y presentar los recibos

“RAS-APN” que soporten las aportaciones en especie debidamente llenados; asimismo, deberá proporcionar el Control de Folios 2CF-RAS-APN”, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como los artículos 1.1, 2.1, 2.2, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 14.2 del Reglamento de la materia...”

b) *En respuesta al mencionado oficio STCFRPAP/995/04, mediante escrito de primero de septiembre de dos mil cuatro, la agrupación política señaló: “respecto de la observación de las impresiones de nuestras Tareas Editoriales, anexo enviamos convenio con el impresor debidamente firmado”.*

Lo anterior es una aceptación expresa por parte del responsable del órgano de finanzas de la agrupación política de haber suscrito el convenio del 5 de enero de 2003, celebrado que fue entre “Antonio Rodríguez Trejo, por la Agrupación Política Campesina, y Mario García Sordo, por “Revista Campesina, S.A. de C.V.”, en virtud del cual ésta última se obligó a editar por su cuenta y costo mensualmente 1000 ejemplares del Periódico Campesino y trimestralmente 500 ejemplares de la Revista de Nuestro Campo durante los años 2003 y 2004.

c) *El convenio al que hace referencia la Agrupación Política Campesina en su escrito de primero de septiembre de dos mil cuatro y que obra en autos del expediente de mérito al haber sido remitido por la Dirección de Análisis Informes Anuales y de Campaña, a la letra señala:*

“La Agrupación Política Campesina, a través del C. ANTONIO RODRÍGUEZ TREJO en su carácter de responsable del órgano de Finanzas de la Agrupación Política Campesina y el señor MARIO GARCÍA SORDO en su carácter de prestador de servicios de imprenta y representante de la Compañía Revista Campesina S.A. de C.V., han decidido celebrar el siguiente convenio:

ANTECEDENTES

Dado a que por causas ajenas a la Agrupación Política Campesina, y siendo responsabilidad exclusiva de MARIO GARCÍA SORDO, el Instituto Federal Electoral sancionó (sic) a esta, retirándole las

prerrogativas de Ley de los ejercicios 2003 y 2004, las partes acuerdan las siguientes:

CLÁUSULAS

Primera.- el C. MARIO GARCÍA SORDO, se compromete a resarcir a la Agrupación Política Campesina, parte de los daños económicos ocasionados a esta (sic) por ser de su exclusiva responsabilidad la sanción impuesta a dicha agrupación por el Instituto Federal Electoral de las prerrogativas que esta (sic) recibe, y para que esta (sic) pueda cumplir con sus obligaciones que la Ley de la materia le impone, que consiste en editar por su cuenta y costo mensualmente de 1000 ejemplares del Periódico Campesino y trimestralmente 500 ejemplares de la Revista de Nuestro Campo durante los años 2003 y 2004.

Segunda.- lo convenido en la cláusula primera es independiente de la responsabilidad legal en que haya incurrido el C. MARIO GARCÍA SORDO y del resto de perjuicio económico que sufriera la Agrupación Política Campesina.

Tercera.- las partes acuerdan que por separado y por la vía correspondiente convendrán el resarcimiento a la Agrupación Política Campesina de la totalidad del daño económico que ésta sufrió.

Leído el presente convenio lo firman al calce en presencia de los testigos instrumentales que fueron los CC. DANIEL GUEVARA ORTIZ y JOSÉ HERNÁNDEZ MORALES (sic) México, Distrito Federal siendo los 5 días del mes de enero del 2003.

Leído el presente convenio lo firman al calce en presencia de los testigos instrumentales que fueron los CC. DANIEL GUEVARA ORTIZ Y JOSÉ HERNÁNDEZ MORALES México, Distrito Federal siendo los 5 días del mes de enero del año 2003.

ANTONIO RODRÍGUEZ TREJO, Por la A.P.C.- Rúbrica.- MARIO GARCÍA SORDO, Por Revista Campesina S.A. de C.V.- Rúbrica.- DANIEL GUEVARA ORTIZ, JOSÉ HERNÁNDEZ MORALES, Testigos.- Rúbricas.

Como se observa de la lectura del convenio en cuestión, los sujetos de la relación jurídica son la Agrupación Política Campesina, a través del C. Antonio Rodríguez Trejo, en su carácter de responsable del órgano de finanzas de la agrupación política, y “Revista Campesina, S.A. de C.V.”, a través del C. Mario García Sordo, “en su carácter de prestador de servicios de imprenta y representante de la Compañía”. De igual manera, en la sección del convenio correspondiente a las firmas, el C. Mario García Sordo plasma su rúbrica “Por Revista Campesina, S.A. de C.V.”.

*El Diccionario de la Lengua Española, emitido por la Real Academia Española de la Lengua, determina que “por” es la preposición que significa poner a alguien o algo en lugar de otra persona o cosa. Esto es, en el caso que nos ocupa, la voluntad de las partes plasmada en el documento en cuestión es expresa y no deja lugar a duda: el C. Mario García Sordo actuó “en su carácter de representante de la compañía” y **por** “Revista Campesina, S.A. de C.V.”.*

Así, es posible afirmar que la empresa “Revista Campesina, S.A. de C.V.”, se obligó a editar por su cuenta y costo mensualmente 1000 ejemplares del Periódico Campesino y trimestralmente 500 ejemplares de la Revista de Nuestro Campo durante los años 2003 y 2004, a favor de la Agrupación Política Campesina.

Para verificar lo anterior, esta autoridad fiscalizadora requirió información al C. Mario García Sordo en torno a dicho acuerdo de voluntades, el cual será ulteriormente estudiado.

Asimismo, en virtud de que en el convenio ya transcrito las partes señalan que el C. Mario García Sordo, en su carácter de representante de “Revista Campesina, S.A. de C.V.”, resarcirá a la Agrupación Política Campesina “parte de los daños económicos ocasionados a esta (sic) por ser de su exclusiva responsabilidad la sanción impuesta a dicha agrupación por el Instituto Federal Electoral de las prerrogativas que esta (sic) recibe”, esta autoridad electoral se allegó de información sobre tales “daños económicos”, la cual pudiera incidir en la presente indagatoria. La documentación obtenida será analizada en los segmentos correspondientes a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, y a la Procuraduría General de la República.

d) Mediante copia de la escritura registrada el veinticinco de febrero de 1999 en el Libro 1001, No. 52,282, de la Notaría 109 del Distrito Federal,

expedida por su titular, Licenciado Luis de Angoitia Becerra, esta autoridad fiscalizadora pudo verificar que “Revista Campesina, S.A. de C.V.”, tiene constancia de constitución, que el C. Mario García Sordo es Presidente del Consejo de Administración de la sociedad en cuestión, que tiene facultad para representarla, en términos de los artículos Décimo Primero y Cuarto Transitorio, inciso (a) del Acta Constitutiva, y que la persona moral en comento fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal con el folio mercantil 247798.

Resultado de la información descrita, este ente fiscalizador obtuvo documentación que le permitiera corroborar la existencia de “Revista Campesina, S.A. de C.V.”, mediante los requerimientos realizados a la Secretaría de Relaciones Exteriores y al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, la que será posteriormente analizada.

e) A través de la copia del Formulario R-1 para obtener el Registro Federal de Contribuyentes, esta autoridad fiscalizadora pudo verificar que el C. Mario García Sordo, con Registro Federal de Contribuyentes GASM590908164, es representante legal de la sociedad anónima de capital variable “Revista Campesina, S.A. de C.V.”, y que su firma coincide con la plasmada en el convenio de fecha 5 de enero de 2003, suscrito por la Agrupación Política Campesina y la empresa Revista Campesina, S.A. de C.V.

Es preciso mencionar que la información y documentación remitida por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, consiste en una documental pública, expedida por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades, la cual hace prueba plena de que la documentación referida fue presentada por la Agrupación Política Campesina, a efecto de comprobar los gastos correspondientes a las actividades por tareas editoriales del ejercicio 2003, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Revista Campesina, S.A. de C.V.

A fin de verificar la realización de la probable donación en especie, el veintisiete de abril de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 380/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, que girara oficio al representante legal de la empresa mercantil denominada “Revista Campesina, S.A. de C.V.”, para que informara si efectivamente la empresa que representa celebró el contrato del cinco de enero de dos mil tres con la Agrupación Política Campesina, respecto de las publicaciones de los años 2003 y 2004.

En atención a dicha solicitud, realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral mediante oficio SE/724/2005 del dieciséis de mayo de dos mil cinco, a través del escrito del veintisiete de mayo de dos mil cinco, el C. Mario García Sordo, Gerente General de la empresa mercantil “Revista Campesina, S.A. de C.V.”, informó lo siguiente:

“(...) que el contrato anexo al que hace referencia, se celebró en los términos y cláusulas así señalados.

(...)

Mario García Sordo, Gerente General.- Rúbrica.”

*En obvio de repeticiones, se tiene por reproducido el contrato de mérito. Ahora bien, en su respuesta el C. Mario García Sordo, firmando como Gerente General de “Revista Campesina S.A. de C.V.”, admite de manera expresa la celebración del contrato “en los términos y cláusulas así señalados”, esto es, reconoce haber suscrito el convenio del 5 de enero de 2003, celebrado entre “Antonio Rodríguez Trejo, por la Agrupación Política Campesina, y Mario García Sordo, **por** “Revista Campesina, S.A. de C.V.”, en virtud del cual ésta última se obligó a editar por su cuenta y costo mensualmente 1000 ejemplares del Periódico Campesino y trimestralmente 500 ejemplares de la Revista de Nuestro Campo durante los años 2003 y 2004.*

Lo anterior confirma el análisis que esta autoridad previamente expresó en torno al convenio en cuestión y necesariamente se llega a la conclusión de que los contratantes en el acuerdo de voluntades que se investiga fueron Agrupación Política Campesina y “Revista Campesina, S.A. de C.V.”. Por lo

tanto, de la adminiculación de los elementos probatorios hasta ahora descritos, queda plenamente probado que “Revista Campesina, S.A. de C.V.”, se obligó a editar por su cuenta y costo, de manera mensual 1000 ejemplares del Periódico Campesino y trimestralmente 500 ejemplares de la Revista de Nuestro Campo durante los años 2003 y 2004, a favor de la Agrupación Política Campesina.

Cabe señalar que el escrito por el cual el impresor dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad electoral carece por si mismo de pleno valor probatorio al tratarse de una documental privada, sin embargo, al adminicularlo con la información remitida por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, adquiere pleno valor probatorio en relación a que el C. Mario García Sordo, en representación de “Revista Campesina, S.A. de C.V”, celebró el convenio del cinco de enero de dos mil tres con la Agrupación Política Campesina de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 3, en relación con el 14, párrafos 1, inciso b) y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Secretaría de Relaciones Exteriores

Con el objeto de verificar la existencia de “Revista Campesina, S.A. de C.V.”, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral envió a la Secretaría de Relaciones Exteriores el oficio PC/180/05 el veintinueve de junio de dos mil cinco, en el cual solicitó información y documentación sobre la constancia de registro de la persona moral en comento, en el tenor siguiente:

- *“Si en los archivos de esa Secretaría a su cargo existe constancia de registro de la persona moral denominada ‘Revista Campesina, S.A. de C.V.’*
- *En caso de ser afirmativa la respuesta al punto anterior, remita copia certificada de:*
 - *Solicitud de permiso;*
 - *Permiso otorgado por la Secretaría de Relaciones Exteriores;*

- *Aviso notarial de protocolización del instrumento correspondiente;*
- *Aviso de uso de denominación;*
- *Así como toda la documentación que obre en el expediente de la empresa en comento.”*

Al respecto, por razón del similar ASJ/25703, el Director de Permisos Artículo 27 Constitucional de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Relaciones Exteriores respondió que:

“...de acuerdo a los registros de esta Dirección, se cuenta con el expediente 567.1/09/2616/99 que corresponde a la denominación “Revista Campesina”, del cual... se anexa al presente copia certificada de todas y cada uno (sic) de las constancias que obran en el expediente citado.”

La documentación en cuestión consiste en:

- *Solicitud de permiso de constitución de sociedades, para “Revista Campesina” bajo el régimen jurídico de Sociedad Anónima de Capital Variable, presentada por el C. Mario García Sordo.*
- *Declaración de pago de derechos por constitución de la sociedad.*
- *Permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para constituir una S.A. de C.V., bajo la denominación Revista Campesina S.A. de C.V.*
- *Aviso notarial sobre la inclusión de la cláusula de exclusión de extranjeros.*
- *Declaración de pago de derechos por aviso notarial.*

Al respecto, debe señalarse que la información y documentación expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores en el ámbito de sus facultades, que fue remitida a esta autoridad electoral, es una documental pública y hace prueba plena de que el legajo referido corresponde a los documentos de registro y a las constancias de constitución y existencia de la persona moral “Revista Campesina, S.A. de C.V.”, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la

Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

De manera tal que la existencia de la empresa mexicana denominada “Revista Campesina, S.A. de C.V.”, constituida como una sociedad anónima de capital variable en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, queda plenamente probada a través del aviso notarial, que obra en autos del expediente de mérito, que a la letra dispone:

*“CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS (sic) 31, PARRAFO (sic) TERCERO Y 32 FRACCIÓN II, PARRAFO (sic) CUARTO DEL REGLAMENTO DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION (sic) MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION (sic) EXTRANJERA SE NOTIFICA QUE CON FECHA **25 DE FEBRERO DE 1999**, SE AUTORIZO (sic) LA ESCRITURA PUBLICA (sic) NUMERO (sic) Y SE USO (sic) EN LA MISMA EL PERMISO No. **09002667** PARA CONSTITUIR UNA PERSONA MORAL BAJO LA SIGUIENTE DENOMINACIÓN **REVISTA CAMPESINA, S.A. DE C.V.** HABIENDOSE (sic) INSERTO EN LA ESCRITURA:*

CLAUSULA (sic) DE EXCLUSIÓN DE EXTRANJEROS = CLAUSULA (sic) DE ADMISIÓN DE EXTRANJEROS

CELEBRANDOSE (sic) EL CONVENIO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO (sic) 31 DEL REGLAMENTO DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION (sic) MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION (sic) EXTRANJERA.

NOMBRE Y NUMERO (sic) DEL NOTARIO O CORREDOR PUBLICO (sic)

LIC. LUIS DE ANGOITIA BECERRA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA (sic) NO. 109 DEL D.F.

DOMICILIO

LUCERNA NO. 11 COL. JUAREZ (sic), C.P. 06600 DEL. CUAUHTEMOC. D.F.

TELEFONO (sic)

5 591-15-90 5 705-19-97 5 535-48-41

SELLO DEL NOTARIO O CORREDOR.

FIRMA.
RUBRICA (sic).-“

Procuraduría General de la República

Cumpliendo con el principio de exhaustividad y en virtud de que en el convenio del 5 de enero de 2003 celebrado entre “Revista Campesina, S.A. de C.V.” y la Agrupación Política Campesina se habla de los “daños económicos” que el representante de la empresa, C. Mario García Sordo, causó a la agrupación política en cuestión, esta autoridad electoral indagó la existencia de algún elemento que pudiera llegar a incidir en la presente investigación. Así, mediante oficio PC/242/05, del quince de julio de dos mil cinco, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral solicitó información en torno a la averiguación previa 2904/DDF/2003.

Mediante similar 25583/2005, del cuatro de agosto de dos mil cinco, la Mesa XIV-DDF, de la Subdelegación de Procedimientos Especiales, de la Delegación Estatal en el Distrito Federal, de la Subprocuraduría Regional, Procedimientos Penales y Amparo, adscrita a la Procuraduría General de la República, respondió lo siguiente:

“...se encuentra radicada en esta Mesa investigadora numero (sic) XIV-DDF a mi cargo la indagatoria 2904/DDF/2003, iniciada en contra de MARIO GARCÍA SORDO, como probable responsable en la comisión de los delitos de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO, USO DEL MISMO Y FRAUDE Y LO QUE RESULTE, se encuentra en tramite (sic) y en estudio para el posible ejercicio de la acción penal en contra de la persona antes mencionada...”

Debe hacerse hincapié en el hecho de que la información y documentación remitida por la Procuraduría General de la República es una documental pública al haber sido expedida por dicha autoridad en el ámbito de sus facultades, lo que hace prueba plena de lo que en ella se consigna, por virtud del artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Finalmente, es de destacarse que no fue necesaria la realización de ulteriores diligencias ante la Procuraduría General de la República, en virtud de que la averiguación previa 2904/DDF/2003, iniciada en contra del C. Mario García Sordo, no se relaciona con la probable donación en especie de la empresa “Revista Campesina, S.A. de C.V”, que se investiga, sino con la presentación de facturas apócrifas en el informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio de dos mil uno, ya sancionada, según se desprende de la información obtenida de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral

A fin de obtener todos los elementos de convicción que se pudieran vincular con la presente investigación en torno a la presunta aportación en especie de una empresa de carácter mercantil a una agrupación política nacional, mediante oficio STCFRPAP 945/05, del ocho de julio de 2005, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, copia certificada de la siguiente documentación:

“(…)

- El Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-066/2004, interpuesto por la agrupación política nacional Agrupación Política Campesina, en contra de la resolución CG148/2004 que fue resuelta por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 25 de noviembre de 2004.”*

Aunado a lo anterior y a fin de cumplir con el principio de exhaustividad, en virtud de que en el convenio de 5 de enero de 2003, que obra en autos del expediente en que se actúa, las partes señalan que el C. Mario García Sordo, en su carácter de representante de “Revista Campesina, S.A. de C.V”, resarcirá a la Agrupación Política Campesina “parte de los daños económicos ocasionados a esta (sic) por ser de su exclusiva responsabilidad la sanción impuesta a dicha agrupación por el Instituto Federal Electoral de las prerrogativas que esta (sic) recibe”, a fin de obtener información sobre los supuestos “daños económicos”, mediante el mismo oficio STCFRPAP 945/05, del ocho de julio de 2005, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, copia certificada de lo siguiente:

“(…)

- *Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de 2001, en la parte conducente a la agrupación política nacional Agrupación Política Campesina.*
- *La Resolución del Consejo General de este Instituto, identificada con el número CG173/2002, aprobada el 24 de septiembre de 2002, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2001, en la parte conducente a la agrupación política nacional Agrupación Política Campesina.*
- *El Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-031/2002, interpuesto por la agrupación política nacional Agrupación Política Campesina, en contra de la resolución CG173/2002, arriba descrita, que fue resuelta por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 31 de octubre de 2002.*

(…).”

A través de los similares DJ-1117/2005 y DS/694/05, remitidos por la Dirección Jurídica y por la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva, respectivamente, esta autoridad fiscalizadora recibió copia certificada de la información requerida.

De la documentación arriba señalada, la sentencia que resuelve el expediente SUP-RAP-66/2004, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública del veinticinco de noviembre del año dos mil cuatro, prueba fehacientemente que el contrato de cinco de febrero de dos mil tres fue celebrado entre la Agrupación Política Campesina y “Revista Campesina, S.A. de C.V.”, y no como lo señala la agrupación política en su escrito de respuesta al emplazamiento conducente, que “se hizo con la persona física

[C. Mario García Sordo] y no con la empresa mercantil”, por las razones que a continuación se exponen.

El veintiséis de octubre del dos mil cuatro, la Agrupación Política Campesina interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución CG148/2004 del Consejo General del Instituto Federal Electoral. En el escrito de apelación, la agrupación política reconoce expresamente que el acuerdo de voluntades en cuestión se realizó entre Agrupación Política Campesina y “Revista Campesina, S.A. de C.V.”, al señalar en sus agravios lo que sigue:

“Para el análisis del convenio presentado a la autoridad electoral se considera conveniente transcribirlo a la letra

‘La Agrupación Política Campesina, a través del C. ANTONIO RODRÍGUEZ TREJO en su carácter de responsable del órgano de Finanzas de la Agrupación Política Campesina y el señor MARIO GARCÍA SORDO en su carácter de prestador de servicios de imprenta y representante de la Compañía Revista Campesina S.A. de C.V. han decidido celebrar el siguiente convenio:

(Se reproduce el convenio).

(...)

*La imposición de dicha sanción, así como su fundamentación me causa agravio en razón de que como en su momento se hizo saber, las revistas que fueron objeto **del convenio celebrado entre la agrupación política campesina (sic) y la Revista Campesina, S.A. de C.V....**”*

A su vez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció en el mismo sentido al realizar el estudio de los agravios expresados por la agrupación política y del convenio en cuestión, el cual tuvo a la vista por obrar en autos del expediente SUP-RAP-66/2004; más aún, subrayó la naturaleza mercantil de la persona moral en cuestión, de la siguiente manera:

“Los agravios reseñados en los numerales 1 y 2, dada su estrecha vinculación, se estudian de manera conjunta, resultando ser, a juicio de este tribunal, inatendibles.

Ante todo, debe tenerse presente que la imposición de la sanción que ahora se cuestiona, tuvo lugar en virtud de que a juicio de la autoridad responsable, de lo señalado en el convenio celebrado entre la Agrupación Política Campesina y la empresa mercantil “Revista Campesina S.A. de C.V.”, no se encontraron elementos de convicción suficientes que generaran certeza de que las operaciones presuntamente realizadas a su amparo, se hubieren ajustado a los dispuesto en los numerales 34, párrafo 4 y 49, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3.1 del Reglamento aplicable, en los que se establece la prohibición para las sociedad mercantiles de efectuar aportaciones de ninguna especie a las agrupaciones políticas nacionales....”

Por otra parte, del análisis del Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de 2001, en la parte conducente a la agrupación política nacional Agrupación Política Campesina; a la Resolución del Consejo General de este Instituto, identificada con el número CG173/2002, aprobada el 24 de septiembre de 2002, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2001, en la parte conducente a la agrupación política nacional Agrupación Política Campesina; y al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-031/2002, interpuesto por Agrupación Política Campesina, en contra de la Resolución CG173/2002, se desprende que “los daños” mencionados en el convenio del 5 de enero de 2003, están relacionados a la presentación de facturas apócrifas en el informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio de dos mil uno y no a la probable donación en especie de la empresa “Revista Campesina, S.A. de C.V.”, que se investiga en este procedimiento. En virtud de que la presentación de facturas apócrifas conducente al ejercicio dos mil uno fue ya sancionada por la autoridad electoral, que dicha sanción fue ratificada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que se trata de una conducta distinta a la presunta donación en especie materia del procedimiento que nos ocupa, esta autoridad considera fútil realizar mayores indagatorias en torno a un asunto que ha sido ya concluído.

Es preciso mencionar que la información y documentación arriba señalada y que fue remitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, es una documental pública, expedida por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades, por lo que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Registro Público de la Propiedad y de Comercio

Teniendo como causa final corroborar la existencia de “Revista Campesina, S.A. de C.V.”, esta autoridad se dio a la tarea de verificar que efectivamente la empresa en cuestión hubiere sido inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, por lo cual se tramitó una búsqueda de antecedentes registrales.

Resultado de lo anterior, el día veintitrés de agosto de dos mil cinco, esta Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas emitió la razón y constancia que a continuación se reproduce:

*“En esta fecha se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar, que se integró al expediente en el que obran las constancias de autos derivadas del procedimiento administrativo oficioso identificado con el número de expediente **P-CFRPAP 31/04 vs. Agrupación Política Campesina**, substanciado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia simple del folio mercantil número 247798, que consta de tres fojas, expedido por la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, correspondiente a la empresa denominada ‘Revista Campesina, S.A. de C.V.’, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, los asientos de ese Registro son Públicos, sin embargo, para que esa autoridad esté en*

posibilidad de emitir cualquier información y/o documentación, es necesario efectuar previamente el pago de derechos correspondientes al trámite solicitado, ingresando la solicitud formal a la Ventanilla Única de esa Institución con los formatos correspondientes, en términos de lo establecido en los artículos 41 y 17 del Código Financiero vigente en el Distrito Federal; motivo por el cual la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para mejor proveer realizó todos los actos necesarios para obtener, en caso de existir, antecedentes registrales de la empresa 'Revista Campesina, S.A. de C.V.', en el Registro Público a que se hace mención, encontrando el folio que se integra."

La documentación anterior hace prueba plena, por lo que resulta aplicable lo establecido en los artículos 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en virtud de que los asientos del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal son públicos, de acuerdo al artículo 88 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal.

De igual manera, la razón y constancia correspondiente fue emitida por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en ejercicio de sus atribuciones, motivo por el cual lo que en ella se consigna tiene pleno valor probatorio, en términos de los artículos 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

3.- *Sentado lo anterior, resulta procedente el análisis de la respuesta que la Agrupación Política Campesina dio al emplazamiento que, en términos de lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la*

*Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, realizó la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el cual fueron señalados los elementos indiciarios que aportaron **en grado de suficiencia** datos que sustentan el razonamiento lógico por el cual se concluyó la posible comisión de actos violatorios de la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.*

Para evitar repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida la respuesta conducente de la Agrupación Política Campesina, la cual consta en el resultando XXXI del presente dictamen.

Al respecto, la institución política denunciada expresa, en síntesis, los siguientes alegatos:

1.- Que el convenio de 5 de enero de 2003, al que se ha hecho referencia en múltiples ocasiones, fue celebrado por la Agrupación Política Campesina y por el C. Mario García Sordo “a título personal y como persona física”, por lo tanto, la aportación fue realizada por una persona física y no por una empresa mercantil.

2.- Que como resultado del Dictamen Consolidado correspondiente al ejercicio de dos mil tres, le fue impuesta una multa de \$15,277.50 (quince mil doscientos setenta y siete pesos 50/100 M.N.) “por no haber presentado los registros correspondientes a la cuenta 105, Gastos por Amortizar; así como de las Entradas y Salidas”.

3.- Que para el ejercicio de dos mil cuatro celebró un “nuevo convenio mismo que firma el Señor Mario García Sordo, pero sin anteponer la empresa que representa”, y que presentó a la autoridad electoral la documentación correspondiente.

4.- Que la documentación que anexa al escrito es soporte de sus dichos.

Al respecto, esta autoridad considera lo que a continuación se expone:

a.- El primer alegato reseñado en el punto 1 resulta inoperante, pues como ha quedado plenamente demostrado en el considerando segundo del presente dictamen, los sujetos de la relación jurídica surgida del multicitado

convenio del 5 de enero de 2003, fueron Agrupación Política Campesina y “Revista Campesina, S.A. de C.V.”

En este punto resulta necesario aclarar que las personas jurídicas se obligan a través de la actuación de las personas físicas que las constituyen y representan, situación que no obsta para llegar a la conclusión sostenida en este dictamen.

b.- El alegato identificado con el número 2 es inatendible, en virtud de que tal como lo señala la propia agrupación, se le sancionó por que no realizó “la afectación contable a la cuenta 105 ‘Gastos por Amortizar’, ni proporcionó el kardex correspondiente con sus respectivas notas de entrada y salida de las publicaciones recibidas”, en relación a sus actividades editoriales, y no por haber recibido una aportación en especie por parte de una empresa de carácter mercantil.

Esto es, el hecho de que a la Agrupación Política Campesina se le impusiera una multa de 350 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a \$15,277.50, por determinada conducta u omisión, en ese caso por no haber realizado “la afectación contable a la cuenta 105 ‘Gastos por Amortizar’, ni proporcionar el kardex correspondiente con sus respectivas notas de entrada y salida de las publicaciones”, no significa que la autoridad se encuentre imposibilitada para investigarla y en su caso sancionarla, por una conducta distinta, en este caso, por haber recibido una aportación en especie por parte de una empresa mercantil.

Tan es así que en la Resolución CG148/2004, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de 2003, el Consejo General de este Instituto resolvió, por una parte, en el resultando QUINTO, sancionar a la Agrupación Política Campesina con la multa en cuestión, y en el punto SEXAGÉSIMO CUARTO, por otra, dar vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que iniciara el procedimiento administrativo oficioso que nos ocupa.

c.- A juicio de esta autoridad electoral los alegatos 3 y 4, sintetizados en líneas previas, son inatendibles pues la documentación presentada por la Agrupación Política Campesina, según consta en el resultando XXXI del presente dictamen, corresponde al ejercicio de 2004, es decir, se refiere a

un ejercicio posterior a la conducta investigada, la cual sucedió en el ejercicio de 2003.

Es decir, las publicaciones de la Agrupación Política Campesina que fueron sufragadas por “Revista Campesina, S.A. de C.V.”, atañen al informe anual del ejercicio 2003, mientras que la documentación presentada por la agrupación política mediante su escrito de respuesta al emplazamiento, en términos del artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, corresponde a las ministraciones, ingresos y egresos que la agrupación realizó en el ejercicio 2004.

*4.- En consecuencia, tomando en consideración todos los elementos expuestos y analizados en el dictamen que nos ocupa, esta autoridad electoral considera que el procedimiento administrativo oficioso de mérito debe declararse **fundado**, en tanto se acredita que la edición y el costo de las revistas mensuales y trimestrales de la Agrupación Política Campesina correspondientes al ejercicio de 2003, corrieron a cargo de la empresa “Revista Campesina, S.A. de C.V.”, lo que constituye una aportación en especie realizada por una empresa de carácter mercantil a una agrupación política nacional, conducta violatoria de lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); y 49, párrafo 2, inciso g) en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.*

(...)”

XXXIV. En tal virtud y visto el Dictamen relativo al expediente **P-CFRPAP 31/04 vs. Agrupación Política Campesina**, se procede a determinar lo conducente al tenor de los siguientes:

C o n s i d e r a n d o s

1. Que en términos de los artículos 49-B, párrafos 2, inciso c); 80, párrafos 2 y 3; y 82, párrafo 1, incisos h), i) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones

Políticas, este Consejo General es competente para conocer de los dictámenes formulados por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas respecto de los procedimientos administrativos oficiosos y de queja substanciados en contra de los partidos y las agrupaciones políticas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2. Que este Consejo General analizó el procedimiento administrativo oficioso identificado como P-CFRPAP 31/04 vs. Agrupación Política Campesina en la forma y términos consignados en el Dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobado por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales: Andrés Albo Márquez (Presidente de la Comisión), Virgilio Andrade Martínez, María Teresa de Jesús González Luna Corvera, María Lourdes del Refugio López Flores y Arturo Sánchez Gutiérrez, y un voto en contra del Consejero Electoral Marco Antonio Gómez Alcántar, en la segunda sesión ordinaria celebrada el cuatro de octubre de dos mil siete y concluida el ocho del mismo mes y año, que se reprodujo a la letra en el antecedente XXXIII de la presente Resolución, y determina que el procedimiento que por esta vía se resuelve es fundado.

A partir de los autos que obran en el expediente de mérito y de lo manifestado en el Dictamen de cuenta, este Consejo General advierte que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas probó plenamente que la edición y el costo de las revistas mensuales y trimestrales de la Agrupación Política Campesina correspondientes al ejercicio de 2003 corrieron a cargo de la empresa “Revista Campesina, S.A. de C.V.”, lo que constituye una aportación en especie realizada por una empresa de carácter mercantil a una agrupación política nacional, conducta violatoria de lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso a), 49, párrafo 2, inciso g) en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Cabe destacar que, según consta en el Dictamen ya reproducido en esta Resolución, la Agrupación Política Campesina fue debidamente emplazada en el procedimiento oficioso de mérito, es decir, tuvo la oportunidad de presentar los alegatos que considerara pertinentes y de aportar las pruebas que estimara procedentes. Como consecuencia de dicho emplazamiento en el Dictamen de

mérito consta que la agrupación política respondió a esta autoridad electoral ejerciendo así su derecho de audiencia, sin embargo, los argumentos que planteó y la documentación que presentó no desvirtuaron la imputación que en su contra realizó la autoridad electoral.

Así, satisfechos los requisitos procedimentales establecidos en la normatividad electoral y habiéndose determinado que la falta fue debidamente acreditada por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, de conformidad con los artículos 269, párrafos 1, 2 y 3; 270, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General aplicará las sanciones correspondientes teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

El artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones, en tanto que el párrafo 2 prevé los supuestos típicos sancionables. En el caso particular, al haber recibido una aportación en especie de una empresa de carácter mercantil, la Agrupación Política Campesina infringió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso a), 49, párrafo 2, inciso g) en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo tanto se actualizan las hipótesis normativas establecidas en los incisos a) y c) del párrafo 2 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establecen:

“Artículo 269

(...)

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) (...)

c) Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten

crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por el artículo 49, párrafos 2 y 3, de este Código;

(...)"

Lo anterior es así puesto que la Agrupación Política Campesina recibió una aportación económica en especie de una persona mercantil, es decir, proveniente de un ente del cual la normatividad electoral expresamente prohíbe a las agrupaciones políticas nacionales recibir cualquier tipo de aportaciones, sea en dinero o en especie – artículos 49, párrafo 2, inciso g), en relación al 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes – y en consecuencia, incumplió con la obligación establecida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), en relación al 34, párrafo 4 del mismo Código Electoral Federal de conducir sus actividades dentro de los cauces legales establecidos.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las tesis de jurisprudencia identificadas con los rubros "*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*" y "*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*", con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que deba imponerse por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

El término "circunstancias" se refiere al tiempo, modo y lugar en que se produjo la conducta violatoria de la norma, y la "gravedad de la falta" se refiere tanto a los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos y los bienes jurídicos tutelados por la norma electoral, como a la trascendencia de la disposición transgredida.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y
- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para graduar la penalidad, no sólo se deben tener en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

Individualización de la sanción.

En cumplimiento a la normatividad electoral señalada y a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003, SUP-RAP-018/2004, SUP-RAP-85/2007 y SUP-RAP-01/2007, así como en las tesis de jurisprudencia S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003, este Consejo General procede a realizar la individualización de la sanción conducente al caso particular, es decir, a la Agrupación Política Campesina, tomando en cuenta lo siguiente:

A) Circunstancias objetivas:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a la Agrupación Política Campesina consiste en haber recibido una aportación en especie de una empresa de carácter mercantil, puesto que la edición y el costo de sus revistas mensuales y trimestrales –por un monto implicado de \$105,800.00 (ciento cinco mil ochocientos pesos 0/100 M.N.)– correspondientes al ejercicio de 2003 corrieron a cargo de la empresa “Revista Campesina, S.A. de C.V.”.

- b) **Tiempo.** De acuerdo con las constancias de autos, se acreditó que la irregularidad cometida por la Agrupación Política Campesina ocurrió en el ejercicio de 2003.
- c) **Lugar.** El convenio suscrito entre la Agrupación Política Campesina y la empresa “Revista Campesina, S.A. de C.V.”, en virtud del cual esta última se obligó a editar por su cuenta y costo mensualmente 1000 ejemplares del Periódico Campesino y trimestralmente 500 ejemplares de la Revista de Nuestro Campo durante los años 2003 y 2004, fue celebrado en México, Distrito Federal, según consta en los autos del expediente de mérito.

B) Circunstancias subjetivas:

- a) **Dolo o Culpa.** Considerando que la Agrupación Política Campesina cometió la conducta violatoria de la normatividad electoral a fin de cumplir su obligación de hacer publicaciones mensuales y trimestrales, es posible presumir que la falta cometida derivó de una concepción errónea de la normatividad o que se trató de una falta de cuidado, toda vez que no era la primera ocasión en la cual la agrupación se sometía a un ejercicio de revisión.
- b) **Reincidencia.** Según los archivos de esta autoridad electoral no existe constancia alguna que acredite que la Agrupación Política Campesina hubiera sido sancionada por una falta de estas características en ocasiones previas, es decir, es la primera ocasión que la imputada recibe una aportación en especie de una empresa mercantil.
- c) **Capacidad Económica del infractor.** En virtud de que la sanción que se imponga a la agrupación política debe ser suficiente para disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, sin que la misma obstruya los objetivos u obstaculice el cumplimiento de sus funciones, este Consejo General debe tener en consideración la capacidad económica de la inculpada.

Por concepto de financiamiento público para el año 2007, a la Agrupación Política Campesina le correspondió la cantidad de \$307,293.05 (trescientos siete mil doscientos noventa y tres pesos 05/100 M.N.), en términos de los Acuerdos CG06/2007 y CG66/2007 emitidos por Consejo General del Instituto Federal Electoral.

- d) **Atenuantes a favor de la agrupación política nacional.** La conducta consumada por la Agrupación Política Campesina, si bien fue conculcatoria

de la normatividad electoral, tenía como fin el cumplimiento de su obligación de hacer las publicaciones mensuales y trimestrales a que se refiere el artículo 38, párrafo 1, inciso h), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

C) Calificación de la infracción (*lato sensu*).

- a) **Trascendencia de la normatividad transgredida en virtud del bien jurídico por ella protegido.** En virtud de la importancia de los institutos políticos para el estado democrático y debido a que las agrupaciones políticas cuentan con financiamiento público, éstas tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación soporte de los mismos y en la forma que marca el Reglamento de la materia, a fin de que el órgano fiscalizador electoral pueda comprobar que aquellas conducen sus actividades dentro de los cauces legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y k), 49 párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En este caso, la norma violada prohíbe a las agrupaciones políticas recibir aportaciones en dinero o en especie provenientes de empresas mercantiles para evitar que aquellas tengan intereses económicos ajenos a sus principios, es decir, el bien jurídico protegido por la norma violada en la especie es que las agrupaciones políticas tengan como fin primordial realizar sus actividades para los fines establecidos en la normatividad electoral y no para alcanzar los intereses de personas mercantiles que se caracterizan por tener como causa final el lucro.

- b) **Calificación de la infracción (*stricto sensu*).** En virtud de que en el contrato celebrado entre la Agrupación Política Campesina y la “Revista Campesina, S.A. de C.V.”, se observa que la edición y el costo de las revistas mensuales y trimestrales de la agrupación política nacional correspondientes al ejercicio de 2003 corrieron a cargo de la empresa mercantil, lo que constituye una aportación en especie realizada por una empresa de carácter mercantil a una agrupación política nacional, conducta violatoria de lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso a), 49,

párrafo 2, inciso g) en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, este Consejo General considera la falta cometida como **grave**.

No es posible considerar la falta cometida como levísima o leve en tanto que viola los principios fundamentales de la legislación electoral pues en el caso específico, el bien jurídico titulado por la norma, es precisamente evitar que se influya de forma negativa en los intereses principales de la agrupación política.

Esto es, la falta se califica como **grave** puesto que la ley electoral prohíbe de manera expresa a las agrupaciones políticas recibir aportación alguna proveniente de empresas de carácter mercantil, como ocurrió con la aportación en especie realizada por la empresa “Revista Campesina, S.A. de C.V.” a favor de la Agrupación Política Campesina, por lo que ésta última incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a), 49, párrafo 2, inciso g) en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En atención a la trascendencia de la normatividad transgredida en virtud del bien jurídico por ella protegido, a las circunstancias objetivas y a que la conducta perpetrada por la Agrupación Política Campesina fue contraria a la prohibición expresa establecida por el legislador en el artículo 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General considera que la conducta cometida por la Agrupación Política Campesina debe ser calificada como **grave especial**.

- c) **Efectos que produce la trasgresión a la norma.** La conducta perpetrada por la Agrupación Política Campesina se considera **grave especial** pues, por una parte, permite la injerencia de una empresa mercantil en las actividades que son propias de las agrupaciones nacionales, y por otra, la trasgresión cometida impide a la autoridad electoral conocer el origen cierto de los recursos con los que las revistas mensuales y trimestrales de la Agrupación Política Campesina correspondientes al ejercicio de 2003 fueron financiadas.

D) Determinación de la sanción.

Consecuencia de todo lo anterior, esta autoridad electoral está en posibilidad de imponer una sanción de carácter económico a la agrupación política inculpada, que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines, el desarrollo de sus actividades, ni la coloque en una situación que ponga en riesgo su actividad ordinaria.

Es importante destacar que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De igual manera, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de la conducta perpetrada en este caso por la Agrupación Política Campesina. Dichas sanciones son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

La sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la gravedad de la infracción descrita, a las circunstancias objetivas que la rodearon y a la forma de intervención de la infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar en la agrupación política inculpada esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Tampoco las sanciones contenidas en los incisos c), d), e), f) y g) son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que la supresión del cincuenta por ciento o el total de la entrega de ministraciones del financiamiento público, o la suspensión y cancelación del registro como agrupación política nacional resultarían excesivas. Dichas sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas en que los fines perseguidos por el derecho sancionatorio no se puedan cumplir de otra manera que no sea la reducción o supresión total del financiamiento público de la agrupación política de que se trate; o excluirla temporalmente de toda actividad político-electoral; o mediante su exclusión definitiva del sistema existente.

Además, no obstante la gravedad de la falta, no existen elementos suficientes que lleven a concluir que la infracción cometida por la agrupación política denunciada sea reiterada, por lo que la reducción o supresión del financiamiento, no son las sanciones aplicables al caso concreto, pues resultarían excesivas.

De igual manera, esta autoridad considera que la sanción que debe imponerse no resulte gravosa para la agrupación, de tal modo que su subsistencia se garantice favoreciendo el desarrollo de las tareas que la ley le confiere, de ahí que la suspensión o cancelación de su registro sea resulte una sanción desproporcionada.

Toda vez que la infracción se ha calificado como **grave especial**, esta autoridad considera que una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, prevista en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es la sanción que cumple con la finalidad preventiva e inhibitoria tendiente a disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, en virtud de lo que a continuación se describe.

Para determinar el monto de la sanción correspondiente se tienen en consideración las circunstancias objetivas a partir de las cuales la falta cometida por la agrupación política nacional fue calificada por esta autoridad electoral como **grave especial**; las circunstancias subjetivas del caso; las atenuantes y agravantes de la conducta cometida por el ente político infractor, así como su capacidad económica. Amén de lo hasta ahora expuesto, se debe imponer a la Agrupación Política Campesina una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disuada la posible comisión de conductas similares en el futuro. Por ello, este Consejo General fija una sanción consistente en 837 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$42,320. (cuarenta y dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.).

3. Atento al estado que guardan los autos, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

R e s u e l v e:

PRIMERO. Es **procedente y fundado** el procedimiento oficioso seguido en contra de la Agrupación Política Campesina por haber recibido una aportación en especie de una persona mexicana de carácter mercantil, en términos de lo establecido en los antecedentes y considerandos de esta Resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos a lo largo de la presente Resolución, **se impone a la Agrupación Política Campesina una multa de 837 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$42,320.00 (cuarenta y dos mil pesos 00/100 M.N.),** misma que se hará efectiva en el mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución.

TERCERO. Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a la Agrupación Política Campesina, y publíquese en los estrados del Instituto Federal Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de octubre de 2007.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**